

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
30/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 16 de octubre 2009

LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis A, fracción XIII; 4º Bis C, fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con el caso del menor Q1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de agosto de 2008, esta Comisión Estatal recibió copia de oficio número****, mediante el cual la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado hizo del conocimiento de este órgano estatal la presunta transgresión de los derechos humanos del adolescente Q1, quien al momento de recepcionarle su declaración respecto a los hechos que se le imputan expresó haber sido objeto de lesiones en su integridad corporal por parte de los elementos de Policía Ministerial del Estado.

Por lo anterior, personal de este organismo se constituyó en el Centro de Internamiento Para Adolescentes, a efecto de entrevistar al menor Q1, quien expresó:

“Que cuando serían las 14:00 horas del día 20 de agosto del año en curso, fui detenido por Agentes de Policía Municipal en compañía de un amigo de nombre J., cuando nos encontrábamos en una de las calles de la colonia

****, llevándonos a una farmacia de nombre **** ubicada en el Fraccionamiento ****, de la Plaza ****, en la que les preguntaron a los trabajadores que si nosotros éramos quienes habíamos cometido el robo a esa farmacia, contestando los empleados en sentido negativo, posteriormente los agentes municipales hicieron una llamada telefónica y al paso de unos minutos acudieron al lugar unos agentes de Policía Municipal y éstos nos esposaron, nos vendaron los ojos y nos trasladaron a las instalaciones de Policía Ministerial, donde nos estuvieron golpeando e interrogando, pidiéndonos que confesáramos que nosotros habíamos cometido el robo a dicha farmacia y que les dijera dónde se encontraban vehículos robados, permaneciendo ahí desde las 15:00 horas del día 20 de agosto, y poniéndome a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes 24 horas después, es decir, el día 21 de agosto a las 15:00 horas”.

B. Para la debida integración del expediente de queja se solicitó información a los CC. Director de Policía Ministerial del Estado, Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y al Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes de esta ciudad, los cuales remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Oficio número **** de fecha 25 de agosto de 2008 y recibido por esta Comisión Estatal el día 26 del mismo mes y año, mediante el cual la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado hizo del conocimiento de este órgano estatal la presunta transgresión de los derechos humanos del adolescente Q1, quien al momento de recepcionarle su declaración respecto a los hechos que se le imputan, expresó haber sido objeto de lesiones en su integridad corporal por parte de los agentes de Policía Ministerial del Estado.

B. Escrito de queja presentado por el menor Q1 el 5 de septiembre de 2008, en contra de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, el cual fue calificado como probable violación a derechos humanos.

C. Oficio número **** de fecha 9 de septiembre de 2008, dirigido por esta Comisión Estatal al Director de Policía Ministerial del Estado, solicitando el informe de ley sobre los hechos que se investigan.

D. Oficio número **** de fecha 9 de septiembre de 2008, dirigido por esta Comisión Estatal al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, mediante el cual se le solicita el informe de ley sobre los hechos que se investigan.

E. Oficio número **** de fecha 9 de septiembre de 2008, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes de esta ciudad solicitando remita copia certificada de la declaración ministerial del menor Q1, así como del dictamen médico que se le hubiese practicado.

F. Oficio número **** de fecha 19 de septiembre de 2008, recibido en este organismo el 20 siguiente, por el cual el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes Zona Centro remitió copias certificadas de la declaración ministerial que el menor Q1 rindió ante esa agencia social, así como del dictamen médico que se le practicó.

G. Oficio número **** fechado el 18 de septiembre de 2008, recibido en esta CEDH el 22 siguiente, suscrito por el Jefe del Departamento Legal de Policía Ministerial del Estado a través del cual remitió a esta Comisión Estatal un informe de los hechos.

Precisó los motivos de la detención, personal a su mando que la ejecutó, lugar de tal suceso y la autoridad ante la que fue puesto a disposición, adjuntando a dicho oficio el parte informativo de la detención y el dictamen médico que se le realizó.

H. Oficio número **** de fecha 19 de septiembre de 2008, recibido en esta Comisión el 22 siguiente, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, el cual informó a esta Comisión Estatal que el menor había sido detenido por elementos de la Dirección a su cargo en compañía de otro menor de nombre N1., informando el lugar de la detención de ambos, los agentes que ejecutaron la misma, asimismo los elementos policíacos a quienes les fueron entregados los menores. De igual forma nos remitió copia certificada del parte informativo de la detención.

I. Oficio número **** de fecha 24 de septiembre de 2008, dirigido al Director del Centro de Internamiento Para Adolescentes, a través del cual se solicita de su colaboración para que informe a esta CEDH la autoridad que puso a disposición al menor Q1 especificando fecha, hora, número de oficio y el o los delitos por el que ello ocurrió, así como si se elaboró dictamen médico al ingresar a dicho centro precisando el resultado y agregar copia del mismo.

J. Oficio número **** de fecha 30 de septiembre de 2008, signado por el Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, el cual informó a esta Comisión Estatal que el menor había sido remitido al Centro a su cargo por la Jueza Primera de Primera Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes, por su probable participación en el delito de robo mediante el uso de arma blanca, de igual manera nos remitió la ficha inicial de registro del área de medicina.

K. Oficio número **** de fecha 6 de octubre de 2008, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en la Procuración de Justicia para Adolescentes Zona Centro, a través del cual se interroga respecto a cuál fue el lugar de internamiento del menor Q1 a partir de la fecha en que fue puesto a disposición de esa agencia.

L. Oficio número **** de fecha 8 de octubre de 2008, signado por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes de esta ciudad, el cual informó a esta Comisión Estatal que el menor había sido recibido en calidad de detenido, quedando bajo custodia desde ese momento a cargo de los agentes especializados en adolescentes; asimismo adjuntó la documentación que sustentó la información solicitada.

M. Acta de hechos de fecha 20 de octubre de 2008, mediante la cual personal de este organismo hizo constar la fe de inspección llevada a cabo en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, específicamente la sala de observación donde permanecen los menores hasta que se les resuelva su situación jurídica, en esta ciudad capital.

N. Oficio número **** de fecha 25 de octubre de 2008, dirigido al Director de Policía Ministerial del Estado mediante el cual se le solicita el informe de ley; propiamente que especifique si el día 20 de agosto de 2008 al grupo de investigaciones Roble III le fue entregado el menor N1. por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

O. Oficio número **** de fecha 27 de octubre de 2008, signado por el Jefe del Departamento Legal de de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por medio del cual informó a este organismo que no se encontraron registros de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán hubiesen entregado al menor N1. a elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado el día 20 de agosto de 2008.

P. Oficio número **** de fecha 4 de noviembre de 2008, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, en el que se le solicita informe el nombre y puesto de los elementos de Policía Ministerial del Estado a los que les fue entregado el menor N1.

Q. Oficio número **** de fecha 7 de noviembre de 2008, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, mediante el cual informa a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que los menores Q1 y N1. fueron entregados al grupo de investigadores Roble III, adscritos a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial de esta ciudad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que siendo aproximadamente las 17:40 horas del día 20 de agosto de 2008, el menor Q1 en compañía de otro menor de nombre N1., fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán en Avenida **** esquina con calle **** de la colonia **** de esta ciudad y que ambos fueron puestos a disposición de elementos investigadores de Policía Ministerial del Estado adscritos al Grupo Roble III.

De inmediato lo esposaron, le vendaron los ojos y lo subieron al carro en que circulaban, trasladándolo a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Lo llevaron a los patios y lo introdujeron a un cuartito que al parecer, según el menor, era un baño.

En ese lugar donde lo tiraron boca abajo con las manos hacia atrás aún esposadas y con el rostro cubierto, lo empezaron a golpear en diferentes partes del cuerpo, la cara y la cabeza.

Al mismo tiempo que lo golpeaban, le pedían que se inculpara del robo a la farmacia ****, así como que señalara a otras personas y que los condujera a las casas de éstos, aunque nunca le mencionaron los nombres de estas otras personas.

De la misma manera le exigían que dijera dónde había carros robados.

Siendo las 14:00 horas del día 21 de agosto de 2008, el menor Q1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes de esta ciudad de Culiacán.

El día 22 de agosto siguiente, la Jueza Primera de Primera Instancia especializada en Justicia para Adolescentes lo remitió al Centro de Internamiento Para Adolescentes en la ciudad de Culiacán.

IV. OBSERVACIONES

Una vez realizado el análisis de las constancias y evidencias que integran el presente expediente, esta Comisión llegó a la conclusión de que elementos investigadores de la Dirección de Policía Ministerial del Estado transgredieron con su conducta los derechos humanos del menor Q1.

De manera particular violentaron sus derechos a la libertad personal, el de integridad y seguridad personal, así como el de legalidad, consagrados en los artículos 14 párrafo segundo; 16 párrafo primero y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido retenido de manera ilegal y sometido a malos tratos durante su detención, lo cual derivó en un ejercicio indebido de la función pública, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la información recabada por esta Comisión Estatal, quedó acreditado que el menor Q1 en compañía de N1. fue detenido aproximadamente a las 17:40 horas del día 20 de agosto de 2008, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, quienes posteriormente los entregaron a Policía Ministerial del Estado.

No obstante lo anterior, el menor Q1 fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes de esta ciudad hasta las 14.00 horas del día 21 de agosto de 2008.

Al respecto, cabe señalar que el parte informativo rendido por los CC. A1 y A2., encargado e integrante respectivamente del Grupo Roble III de la Policía Ministerial del Estado, señala que la detención del menor Q1 se realizó a las 21:45 horas del día 20 de agosto de 2008, cuando éste iba saliendo y corriendo de la negociación **** ubicada por la avenida ****, de la colonia ****.

Sin embargo, del informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán a esta Comisión ha quedado acreditado, por un lado, que el menor Q1 fue detenido a las 17:40 horas del día 20 de agosto de 2008, por la avenida **** y calle ****, de la colonia **** y por otro, que inmediatamente después fue entregado a Policía Ministerial del Estado.

Asimismo, en razón de lo antes mencionado se advierte que de manera indebida dicha información se hizo del conocimiento tanto del Director de Policía Ministerial del Estado como de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Procuración de Justicia para Adolescentes, toda vez que se omitió informar de manera clara y veraz la forma y circunstancias en las cuales se llevó a cabo la detención del menor Q1.

Por su parte, al Director de Policía Ministerial del Estado, los CC. A1 y A2., encargado e integrante respectivamente del Grupo Roble III de la Policía Ministerial del Estado, le informaron que la detención del menor Q1 la realizaron en flagrancia el día 20 de agosto de 2008 aproximadamente a las 21:40 horas, cuando éste en compañía de otra persona salieron corriendo de la negociación denominada ****, ubicada por la avenida Álvaro Obregón de la colonia**** , cuando del parte informativo rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán se advierte que fueron éstos quienes los detuvieron el mismo día pero en un lugar y en hora distinta a lo antes señalado.

De igual manera se desprende que no solo detuvieron al menor Q1, sino también al menor N1. y que éstos les fueron entregados a elementos investigadores de Policía Ministerial del Estado adscritos al Grupo Roble III, pero que a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Procuración de Justicia para Adolescentes únicamente pusieron a disposición al menor Q1 y se omitió dar parte del otro menor N1.

Al respecto cabe señalar que quedó acreditado que dicho acto de puesta a disposición se llevó a cabo el día 21 de agosto de 2008 a las 14:00 horas, es decir, 16 horas después de la hora de detención que señalan en el parte informativo y 20 horas después de la hora que afirma la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán fueron detenidos y entregados al encargado e integrante del Grupo Roble III.

En tal virtud, se constituye y acredita la violación al derecho humano a la libertad cometido en perjuicio del menor Q1, de conformidad con el artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el principio 37 del Conjunto de **Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**, cuyos textos legales de manera textual, establecen lo siguiente:

“Artículo 16.- “(...) La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. (...)”

“Principio 37.- Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”

De lo anterior se advierte el deber de los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado de poner de manera inmediata ante la autoridad correspondiente al menor Q1, así como salvaguardar su integridad física durante el tiempo que estuvo a su disposición, ya que en el desempeño de sus tareas dichos funcionarios deben respetar y proteger la dignidad humana de todas las personas, a quienes incluso se les debe de asegurar la plena protección de la salud cuando se encuentren bajo su custodia, sobre todo cuando se trata de un menor de edad.

Tales afirmaciones se sustentan según lo dispone el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que en lo que nos interesa señala:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

.....

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de

orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

“Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”.

.....

Lo anterior confirma que la retención indebida fue por un lapso de más de 20 horas de la que resultó víctima Q1, al dilatar su puesta a disposición de manera inmediata ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, no obstante el deber que les impone el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera cabe recordar que durante la narración de hechos, el menor Q1 manifestó haber sido obligado a declarar mediante sufrimientos por parte de los elementos de la Policía Ministerial que lo tenía detenido y en consecuencia desempeñaban el cargo o comisión de encargado e integrante del grupo Roble III de la Policía Ministerial del Estado.

Sobre tal particular esta Comisión cuenta con el dictamen médico suscrito por el médico adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en el cual la médico correspondiente determinó que a las 10:30 horas del día 21 de agosto de 2008 el menor Q1 no presentaba lesiones aparentes.

No obstante lo anterior, también obra agregadas dictamen médico que se le practicó por el médico perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado cuando se encontraba a disposición de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes.

Asimismo, corre agregado el dictamen médico practicado el día 22 de agosto de 2008 a las 16:35 horas por el médico adscrito al Centro de Internamiento para

Adolescentes, mediante el cual determinó que no presentaba lesiones físicas aparentes.

Las lesiones presentadas por el agraviado, según el dictamen efectuado por el médico adscrito a la agencia referida dependiente de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señala que a las 19:30 horas del día 21 de agosto de 2008, el menor Q1 presentaba las siguientes lesiones:

- “1. Equimosis de coloración violáceo de 2x1 cm de longitud, localizada en cara interna de labio superior, producido por mecanismos de objeto contuso.
- “2. Equimosis de coloración rojiza de 2 cm de longitud, localizada en región de tórax posterior a nivel de línea media, en zona ínter escapular, producido por mecanismo de objeto contuso.
- “3. Excoriación de coloración rojiza 5x4 cm de longitud con costra hemática, localizada en región de cara anterolateral de brazo izquierdo, producido por mecanismo de fracción.”

De lo anterior, se desprende que los dictámenes médicos expedidos por la doctora A3, médico adscrito a la Dirección de Policía Ministerial el día 21 de agosto de 2008 a las 10:30 horas y por el doctor A4 médico adscrito al Centro de Internamiento para Adolescentes resultan contrario a lo señalado en el dictamen médico elaborado por el médico adscrito a la agencia referida dependiente de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el que como ya se señaló, el menor Q1 resultó con diversas lesiones físicas aparentes, cuando este se realizó el día 21 de agosto de 2008 a las 19:30 horas; es decir, 9 horas después de haberse realizado la valoración en la Dirección de Policía Ministerial y 21 horas antes de la realizada por el médico adscrito al Centro de Internamiento para Adolescentes.

De lo anterior, es dable afirmar que tal como lo dispone la *Recomendación General 10 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos* la doctora A3 y el doctor A4 . incurrieron en graves omisiones al abstenerse de describir el estado que presentaba el quejoso como consecuencia de los sufrimientos físicos o psicológicos de que fue objeto, con lo cual no sólo participaron pasivamente en el evento, sino que también violentan el *Protocolo de Estambul*, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos éticos pertinentes”, que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional.

Amén de lo antes señalado se concluye que los médicos tanto de la Dirección de Policía Ministerial así como el del Centro de Internamiento para Adolescentes, efectuaron sus dictámenes con ligereza, dado que dejan asentado en ellos que no se aprecian huellas de violencia física, que no refiere maltrato, que el estado de salud es bueno, incurriendo con ello en una falta grave dado que en la misma fecha se le realizó otra valoración en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes.

Lo anterior dio como resultado lesiones físicas aparentes; lo mismo se infiere del oficio enviado por la Defensoría de Oficio del Estado el día 26 de agosto de 2008, donde se le informa a este Organismo que el menor manifestó haber sido objeto de lesiones en su integridad corporal por parte de los agentes de Policía Ministerial una vez que estuvo en la celdas de dicha corporación y antes de ser puesto a disposición de la citada agencia.

En ese mismo sentido obra agregada la acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre del mismo año, suscrita por personal de esta Comisión Estatal, en la cual no obstante que dicha diligencia se llevó a cabo 16 días después de la detención, en la misma se hizo constar que durante la entrevista que se sostuvo con el menor Q1 se dio fe de las lesiones que el mismo presentaba en su superficie corporal.

Bajo ese contexto, es conveniente precisar que este Organismo estima que en el presente caso se materializó el concepto de la conducta antijurídica de lesiones ya que como se desprende de la valoración médica suscrita por el médico adscrito a la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes refiere que el menor Q1 fue objeto de lesiones, misma que dentro de la cultura de los derechos humanos se entiende como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud que deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de cualquier persona.

En este orden de ideas, para esta Comisión Estatal se conculcó el derecho sustentado en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que textualmente en la parte que nos interesa establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su

disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

.....
Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 5.

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Es conveniente asentar que los agentes de Policía Ministerial omitieron tal información; pero pese a ello, con el dictamen antes señalado queda comprobado que el hoy agraviado fue objeto de malos tratos ocasionados por dicha autoridad ya que durante el tiempo anterior al citado dictamen estuvo a disposición de Policía Ministerial, habida cuanta que no aparece dato contrario que haga deducir a este Organismo que las lesiones que presentara el menor Q1 fueron ocasionadas por algún particular o en alguna otra eventualidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como ya se mencionó, que existieron irregularidades durante la detención del hoy agraviado Q1 por parte de los agentes aprehensores de Policía Ministerial.

Se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente a estudio, que los actos efectuados son violatorios de derechos humanos en cuanto a la procuración e impartición de justicia para adolescentes consagrados en los artículos 18, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los derechos humanos otorgados en los artículos 4º Bis Apartado A, fracción XIII y 109 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En efecto, en el caso que nos ocupa la autoridad de la citada corporación policíaca no ajustó el ejercicio de su actividad a los requisitos que exige la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa en sus artículos 55 Bis, párrafo VIII y 72; lo preceptuado en el artículo 20 y 23 de la Ley de Justicia para

Adolescentes del Estado de Sinaloa y artículos 40 y 41 apartado B, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, pues estas disposiciones obligan a toda autoridad que tenga a disposición a un adolescente, a prestar sus labores en forma eficiente, pronta y expedita; además de vigilar el estricto cumplimiento de las garantías y derechos de los adolescentes, especialmente en los casos de privación de la libertad.

Resulta necesario hacer notar que la Justicia para Adolescentes obedece a un sistema integral constituido conforme el artículo 18 de la Constitución Federal, que les otorga derechos y garantías y que no se circunscribe a una disposición normativa sino que amplía su protección, aplicación y proyección hasta los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y que en el caso de Sinaloa tiene además su punto de aplicabilidad en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa.

La detención preventiva de adolescentes es una medida excepcional y extrema según lo preceptuado en el artículo 18, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se observa que fue vulnerado en perjuicio del quejoso el principio *pro homine*, que consiste en que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de protegerlos y a la norma o interpretación más estricta cuando se trata de restringirlos y establecer límites a su ejercicio.

Dicho principio se encuentra contemplado básicamente en el artículo 5° de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa; también en los artículos 8.1 y 29 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por lo que se trata de una norma de *ius cogens*.

Por lo anterior, las conductas atribuidas a los agentes de Policía Ministerial pueden ser constitutivas de incumplimiento a lo sustentado en el artículo 20 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa, el cual fija el deber de todas las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, de ejercer sus funciones con estricto apego a los principios rectores del sistema contemplado en la misma.

Este sistema además asegura en todo momento el efectivo respeto de los derechos y garantías reconocidos en dicha Ley, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa y en los tratados internacionales aplicables en la materia.

No obstante lo anterior, no debe pasar inadvertido que la aplicación de Justicia para Adolescentes reviste una protección especial y el procedimiento difiere del aplicado a los adultos, pues se encuentran en una situación especial en razón de su inmadurez y vulnerabilidad, pues las condiciones en las que participa en un proceso un adolescente difieren de las de un adulto.

No reconocer esto acarrearía un grave perjuicio para estos mismos; en tal sentido, la aplicación de los derechos y garantías deben ser aplicadas efectivamente.

En relación a lo antes analizado, dichos derechos se encuentran previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, primer y último párrafo, 21 noveno párrafo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

.....
“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....
Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)

“**Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

.....

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

“Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”.

.....

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

.....

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles,

son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”

“**Artículo 21.** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

“**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

En efecto, en el caso que nos ocupa las autoridades del citado órgano administrativo no ajustaron el ejercicio de su actividad a los requisitos que exige la Ley Orgánica del Ministerio Público en los artículos 5º, inciso g) y 6º, fracción III.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:

“**Artículo 5o.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

.....

“g). Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público.

.....

“**Artículo 6o.** La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

“III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;”

.....

Tampoco obedecieron las directrices del Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado en cuanto a lo dispuesto en el capítulo I, número 1.1.1 así como en el capítulo V, número 5.5.13, ya que al torturar al agraviado, vulneraron su obligación jurídica de respeto a los derechos humanos y su deber moral de preservar el recto ejercicio de sus funciones como un trato de amabilidad y respeto para con los probables responsables de delitos.

Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

“CAPÍTULO I

“Respeto a la legalidad

“1. Es la exigencia del servidor público de conducirse conforme a derecho, desdeñando toda influencia que lo desvíe de su actuar legal. Por tanto, será conveniente que:

“1.1. Preserve el recto ejercicio de sus atribuciones y combatiendo por todos los medios lícitos cualquier acto que tienda al incumplimiento de las leyes.

“CAPÍTULO V

“Impulso al profesionalismo

“5. Es la disposición y aptitud del servidor público para ejercer de manera responsable y seria la función de la procuración de justicia, con relevante capacidad y aplicación en su desempeño; debiendo:

.....

“5.13. Tratar con amabilidad y respeto a las víctimas u ofendidos, así como a los probables responsables de delitos.”

Por lo anterior, las conductas atribuidas a las autoridades del enunciado órgano administrativo pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas de conformidad con el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

También a lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Tales disposiciones establecen respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique

incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público y respeto a los derechos humanos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
.....

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,”
.....

Ley Orgánica del Ministerio Público:

“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes

“I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;”
.....

Es importante mencionar que los hechos aquí descritos y que a su vez violaron los derechos humanos de libertad e integridad personal, de legalidad y de seguridad jurídica en agravio del menor Q1, transgredieron además el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumento internacional ratificado por México, particularmente, los artículos 2.1, 9º y 10 inciso 1, 2b y 3, que de manera textual señalan:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 2

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión,

opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 9

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

“2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

“4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

“5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Artículo 10

“1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

.....
"b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

.....
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”

Asimismo, al considerar los elementos allegados al expediente que ahora se resuelve, es evidente que con la conducta omisa no sólo se vulneró el derecho a la integridad personal y seguridad jurídica, sino también constituyen estas violaciones a los derechos de la niñez relativos a su dignidad personal, de respeto a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 21 primer párrafo, 44 y 45

inciso A y B de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, 9, 10, 14 inciso g) punto 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que a su vez protegen a los menores cuando se encuentran en conflicto con la ley, los cuales de manera literal establecen:

Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 37.

“Los Estados Partes velarán por que:

“a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

“b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

“c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

“d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”

“Artículo 40.

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la

reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

“2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

“a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

“b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

“i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

“ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

“iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

“iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

“v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

“vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

“vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

“3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

“a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

“b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

“4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.”

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“**Artículo 21.** Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas.”

“**Artículo 44.** Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.”

“**Artículo 45.** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

“A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

“B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.”

.....

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tramite el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y de investigación por parte de la autoridad competente al interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al asunto sobre la responsabilidad administrativa y penal, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC. A1 y A2., integrantes del Grupo Roble III adscritos a la Sección de Delitos Contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

SEGUNDA. Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, como probables responsables de los delitos de abuso de autoridad y lesiones, así como la retención ilegal previstos por los artículos 137 y 301 fracción II, respectivamente, del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa; mismos que fueron perpetrados en contra del servicio público, así como también en contra de la procuración y administración de justicia y de manera directa en contra del menor Q1, según circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego se dicte con la mayor brevedad, la resolución que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA. Gire instrucciones al director de la Policía Ministerial del Estado para que actúe conforme a derecho, en cuanto a la observancia de la información rendida por sus subordinados en los partes informativos, ya que como quedó claro en el expediente a estudio, no valoró los tiempos de la retención, así como el tiempo que transcurrió al momento de que el agraviado fue puesto a disposición.

Igualmente instruya a quien corresponda, realice las acciones inmediatas para que se les capacite respecto a tal circunstancia a efecto de que cuando se les presente una situación como la de la especie lo consideren y procedan conforme a la ley con los elementos involucrados.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que el personal de la Policía Ministerial del Estado sea instruido y capacitado, a efecto de profesionalizar a los servidores públicos a través de cursos de capacitación en los que se incluyan técnicas de sometimiento y conocimiento de los derechos humanos, en particular del trato e instruyéndolos acerca de los requisitos legales que deben observarse en las detenciones de adolescentes, así como las reglas y precauciones que deben observarse para salvaguardar la integridad corporal de los mismos.

Este organismo, tiene antecedente por recomendaciones pronunciadas a esa Procuraduría General de Justicia del Estado en cuanto al punto que antecede, que esa Institución a su digno cargo capacita de manera constante al personal que en ella labora; no obstante lo anterior, estas violaciones a derechos humanos se siguen presentando. En consecuencia se recomienda la observación para que esa capacitación se lleve a la práctica por parte de dichas corporaciones policíacas y se actúe dentro del marco legal.

QUINTA. Giren instrucciones expresas a efecto de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trabajo de los peritos médicos, así como proporcionar a dichos servidores públicos capacitaciones para que al momento de elaborar los dictámenes médicos se manejen bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos

en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 30/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al menor Q1, en su calidad de agraviado, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO